

2019-00588-00 HECTOR ADOLFO BECERRA (reiteracion - liquidacion de credito)

Gustavo Sardi Lopez <gustavosardi13@gmail.com>

Mié 10/02/2021 4:09 PM

Para: Juzgado 11 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (5 MB)

PODER HECTOR BECERRA.pdf; RESOLUCIÓN COLPENSIONES.pdf; LIQUIDACION DEL CREDITO HECTOR BECERRA.pdf; Liquidación HECTOR ADOLFO BECERAA.pdf; C.C. apoderado GS.pdf; TP apoderado GS.pdf; Registro civil de defuncion- Jairo Gallego.pdf;

Doctor:

RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Correo: j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: HECTOR ADOLFO BECERRA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD.: 760013105011-2019-00588-00

Referencia:	- <u>REITERACION - LIQUIDACIÓN DEL</u> <u>CRÉDITO</u>
--------------------	--

GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ identificado con la C.C. 1.144.081.373, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 350.254 del C.S.J. actuando como apoderado del señor HECTOR ADOLFO BECERRA, en los términos del artículo 446 del CGP me permito entregar los archivos anexos a este correo.



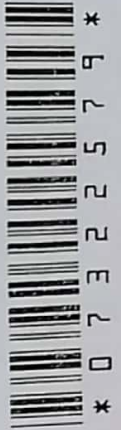
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

07322579



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código T 5 Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI NOTARIA 12 CALI * * * * *

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

GALLEGO GUTIERREZ JAIRO HERNAN * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

Sexo (en Letras)

CC No. 16654696 * * * * * MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI * * * * *

Fecha de la defunción

Hora

Número de certificado de defunción

Año 2 0 2 0 Mes N O V Día 2 2 11:00 726027709 * * * * *

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

* * * * * Año Mes Día

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial ☐Certificado Médico ☒NELSON AUGUSTO ANGULO MARTIN -
MEDICO * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

CASTAÑO ZAPATA VICTOR HAMILTON * * * * *

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

CC No. 94429349 * * * * *

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

* * * * *

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

* * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

* * * * *

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

* * * * *

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2 0 2 0 Mes N O V Día 2 5

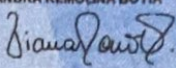
MARIA MERCEDES LALINDE OSPINA

ESPACIO PARA NOTAS

OTRO: INSCRIPCION CONFORME CIRCULAR #084 DEL 01/09/2020. 25/11/2020

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

**NOMBRES:**
GUSTAVO ADOLFO
APELLIDOS:
SARDI LOPEZ

**PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA


**UNIVERSIDAD
PONTIFICIA U. JAVERIANA CALI**
FECHA DE GRADO
16/04/2020
**CONSEJO SECCIONAL
VALLE**

CEDULA
1144081373
FECHA DE EXPEDICIÓN
15/10/2020
TARJETA N°
350254

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.144.081.373**
SARDI LOPEZ

APELLIDOS
GUSTAVO ADOLFO

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-JUL-1995**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

18-JUL-2013 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3100100-00461123-M-1144081373-20130827

0034574431A 1

40836661

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Ejcte: HECTOR ADOLFO BECERRA
Ejectado: COLPENSIONES
Radiación Ordinario 76001-3105-011-2019-00588-00

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
CALCULADA			Deben mesadas desde:	24/07/2009
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA JUDICIALMENTE	Deben mesadas hasta:	28/02/2013
2.009	0,0200	2.552.009,40	Deben intereses de mora desde:	25/11/2009
2.010	0,0317	2.603.049,59		
2.011	0,0373	2.685.566,26		
2.012	0,0244	2.785.737,88		
2.013	0,0194	2.853.709,89	Deben intereses de mora hasta:	20/11/2020
			Fecha de pago (Días de mora)	20/11/2020

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Mes Noviembre de 2020

Interés Corriente anual:

Interés de mora anual: 26,19000%

Interés de mora mensual: 1,95740%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
24/07/2009	31/07/2009	2.552.009,40	1,00	2.552.009,40	4.013	6.682.044,94
01/08/2009	31/08/2009	2.552.009,40	1,00	2.552.009,40	4.013	6.682.044,94
01/09/2009	30/09/2009	2.552.009,40	1,00	2.552.009,40	4.013	6.682.044,94
01/10/2009	31/10/2009	2.552.009,40	1,00	2.552.009,40	4.013	6.682.044,94
01/11/2009	30/11/2009	2.552.009,40	2,00	5.104.018,80	4.008	13.347.438,89
01/12/2009	31/12/2009	2.552.009,40	1,00	2.552.009,40	3.977	6.622.101,36
01/01/2010	31/01/2010	2.603.049,59	1,00	2.603.049,59	3.946	6.701.892,93
01/02/2010	28/02/2010	2.603.049,59	1,00	2.603.049,59	3.918	6.654.337,69
01/03/2010	31/03/2010	2.603.049,59	1,00	2.603.049,59	3.887	6.601.687,23
01/04/2010	30/04/2010	2.603.049,59	1,00	2.603.049,59	3.857	6.550.735,18
01/05/2010	31/05/2010	2.603.049,59	1,00	2.603.049,59	3.826	6.498.084,73
01/06/2010	30/06/2010	2.603.049,59	1,00	2.603.049,59	3.796	6.447.132,68
01/07/2010	31/07/2010	2.603.049,59	1,00	2.603.049,59	3.765	6.394.482,23
01/08/2010	31/08/2010	2.603.049,59	1,00	2.603.049,59	3.734	6.341.831,78
01/09/2010	30/09/2010	2.603.049,59	1,00	2.603.049,59	3.704	6.290.879,73
01/10/2010	31/10/2010	2.603.049,59	1,00	2.603.049,59	3.673	6.238.229,28
01/11/2010	30/11/2010	2.603.049,59	2,00	5.206.099,18	3.643	12.374.554,46
01/12/2010	31/12/2010	2.603.049,59	1,00	2.603.049,59	3.612	6.134.626,78
01/01/2011	31/01/2011	2.685.566,26	1,00	2.685.566,26	3.581	6.274.774,98
01/02/2011	28/02/2011	2.685.566,26	1,00	2.685.566,26	3.553	6.225.712,23
01/03/2011	31/03/2011	2.685.566,26	1,00	2.685.566,26	3.522	6.171.392,76
01/04/2011	30/04/2011	2.685.566,26	1,00	2.685.566,26	3.492	6.118.825,53
01/05/2011	31/05/2011	2.685.566,26	1,00	2.685.566,26	3.461	6.064.506,06
01/06/2011	30/06/2011	2.685.566,26	1,00	2.685.566,26	3.431	6.011.938,83
01/07/2011	31/07/2011	2.685.566,26	1,00	2.685.566,26	3.400	5.957.619,36
01/08/2011	31/08/2011	2.685.566,26	1,00	2.685.566,26	3.369	5.903.299,89
01/09/2011	30/09/2011	2.685.566,26	1,00	2.685.566,26	3.339	5.850.732,66
01/10/2011	31/10/2011	2.685.566,26	1,00	2.685.566,26	3.308	5.796.413,19
01/11/2011	30/11/2011	2.685.566,26	2,00	5.371.132,52	3.278	11.487.691,92
01/12/2011	31/12/2011	2.685.566,26	1,00	2.685.566,26	3.247	5.689.526,49
01/01/2012	31/01/2012	2.785.737,88	1,00	2.785.737,88	3.216	5.845.400,24
01/02/2012	29/02/2012	2.785.737,88	1,00	2.785.737,88	3.187	5.792.689,85
01/03/2012	31/03/2012	2.785.737,88	1,00	2.785.737,88	3.156	5.736.344,26

01/04/2012	30/04/2012	2.785.737,88	1,00	2.785.737,88	3.126	5.681.816,28
01/05/2012	31/05/2012	2.785.737,88	1,00	2.785.737,88	3.095	5.625.470,69
01/06/2012	30/06/2012	2.785.737,88	1,00	2.785.737,88	3.065	5.570.942,70
01/07/2012	31/07/2012	2.785.737,88	1,00	2.785.737,88	3.034	5.514.597,12
01/08/2012	31/08/2012	2.785.737,88	1,00	2.785.737,88	3.003	5.458.251,53
01/09/2012	30/09/2012	2.785.737,88	1,00	2.785.737,88	2.973	5.403.723,54
01/10/2012	31/10/2012	2.785.737,88	1,00	2.785.737,88	2.942	5.347.377,95
01/11/2012	30/11/2012	2.785.737,88	2,00	5.571.475,76	2.912	10.585.699,93
01/12/2012	31/12/2012	2.785.737,88	1,00	2.785.737,88	2.881	5.236.504,38
01/01/2013	31/01/2013	2.853.709,89	1,00	2.853.709,89	2.850	5.306.554,67
01/02/2013	28/02/2013	2.853.709,89	1,00	2.853.709,89	2.822	5.254.420,10
Totales				128.562.250,05		289.838.422
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				20/11/2020		418.400.671,92
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ART. 446 del C.G.P.						
Valor total de las mesadas						\$ 128.562.250,05
Valor Total de intereses moratorios liquidados						\$ 418.400.671,92
Diferencial pensional causada entre el 01 de marzo de 2013 al 31 de julio de 2019						\$ 850.897,82
Costas de 1ra instancia						\$ 3.312.464,00
Costas del ejecutivo 3% del capital adeudado (Auto 1375 del 07 de julio de 2020)						\$ 16.533.789
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:						\$ 567.660.072,31

24166

\$ 551.126.283,80



Doctor:

RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Correo: j11ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Con copia a COLPENSIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: HECTOR ADOLFO BECERRA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES RAD.: 760013105011-2019-00588-00

Referencia:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ identificado con la C.C. 1.144.081.373, abogado titulado y en ejercicio, portador de la **T.P. No. 350.254 del C.S.J.** actuando como apoderado de la parte ejecutante, me permito solicitar inicialmente se proceda a reconocerme personería para actuar, atendiendo que el anterior apoderado, el Dr. **JAIRO HERNAN GALLEGU GUTIERREZ** quien en vida se identificaba con la C.C. 16.654.696, falleció el pasado 22 de noviembre de 2020. Aporto en formato PDF el respectivo poder autenticado por la parte ejecutante.

Igualmente, en los términos del artículo 446 del CGP procedo a entregar en archivo adjunto digital (4 folios formato PDF) la correspondiente liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la Resolución SUB-259577 del 30 de noviembre de 2020 emitida por COLPENSIONES.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ART. 446 del C.G.P.				
Valor total de las mesadas				\$ 128.562.250,05
Valor Total de intereses moratorios liquidados				\$ 294.001.446,93
Diferencial pensional causada entre el 01 de marzo de 2013 al 31 de julio de 2019				\$ 850.897,82
Menos Descuentos de salud aplicados				-\$ 12.386.100,00
Costas de 1ra instancia				\$ 3.312.464,00
Costas del ejecutivo 3% del capital adeudado (Auto 1375 del 07 de julio de 2020)				\$ 12.430.228,76
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:				\$ 451.543.387,57
VALOR CANCELADO POR COLPENSIONES RESOLUCIÓN SUB 29577				\$ 357.397.412,00
VALOR ADEUDADO				\$ 94.145.975,57

Así mismo, tal como fue informado por la propia entidad ejecutada, me permito allegar la RESOLUCIÓN SUB259577 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, por medio de la cual la entidad ejecutada PAGÒ PARCIALMENTE LA OBLIGACIÓN, por lo que solicito continuar con el trámite hasta que se produzca el pago total de la obligación.



Por último, solicito que por secretaría se proceda a realizar las actuaciones pertinentes para la entrega del título judicial correspondiente a las costas de primera instancia No. 469030002533547, dado que la ejecutada afirma haber consignado a órdenes del Juzgado.

El presente memorial se remite con copia a la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y atendiendo lo establecido por el artículo 9 ibídem, solicito de forma respetuosa no correr traslado de la presente liquidación del crédito, habida cuenta que la entidad ejecutada ya tiene conocimiento de la misma.

El suscrito recibirá notificaciones a través del siguiente canal digital:

gustavosardi13@gmail.com

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ

C.C. 1.144.081.373,

T.P. No. 350.254 del C.S.J.

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2020_12623785

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALI NORTE

SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2020_12252081

OTROS SUBTRÁMITES: 2019_15927747 (Cumplimiento de Sentencia - Apoderado Colpensiones)

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 14986945

NOMBRE CAUSANTE: HECTOR ADOLFO BECERRA

En CALI - VALLE DEL CAUCA el 9 de diciembre de 2020

Se presentó HECTOR ADOLFO BECERRA, identificado con CC 14986945 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 259577 del 30 de noviembre de 2020, mediante la cual SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA EN UNA PENSIÓN DE VEJEZ DEL ALTO DE RIESGO EN CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

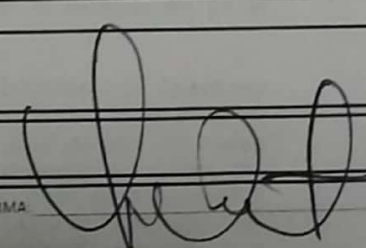
Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ☐ NO ☐ NO APLICA ☒ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: _____

NOMBRE NOTIFICADO: HECTOR BECERRA
CC 14986945

FIRMA 

NOMBRE NOTIFICADOR: Laura Maria Ortiz Rojas
CC 1094904796

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2020_11991897_10-2019_1 SUB 259577

30 NOV 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA EN UNA PENSION DE VEJEZ DEL ALTO DE RIESGO EN CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 32293 del 11 de marzo de 2013 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **BECERRA HECTOR ADOLFO**, identificado (a) con CC No. 14.986.945, en cuantía de \$2.893.773, efectiva a partir del 1 de marzo de 2013.

Que mediante Resolución No. 129462 del 15 de abril de 2014 se resolvió un recurso de reposición y se modificó la resolución No. 32293 del 11 de marzo de 2013 reconociendo la pensión de vejez al asegurado, en cuantía de \$2.824.847, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2012, cancelando la suma de \$12.889.487.

Que mediante radicado 2019_15927747 del 27 de noviembre de 2019, obra fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL dentro del proceso con radicado No. 2014-050.

Que, mediante sentencia del 16 de noviembre de 2017 el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI dentro del proceso con radicado No. 2014-050, resolvió:

(Texto tomado de la transcripción del fallo)

[SENTENCIA] Primero: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones en lo atinente a los incrementos pensionales por persona a cargo en favor del señor Héctor Adolfo Becerra, entendiendo por tales los causados con anterioridad al diecisiete (17) de julio de dos mil diez (2010), luego, atendiendo a las resultas del proceso, se desestimarán las demás excepciones propuestas.

[SENTENCIA] Segundo: Declarar que el señor Héctor Adolfo Becerra tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le reconozca la Pensión Especial de Vejez, así como los incrementos pensionales por compañera e hijo a cargo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990.

[SENTENCIA] Tercero: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a que reconozca y pague la Pensión Especial de Vejez al señor Héctor Adolfo Becerra desde el veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009), en cuantía de dos millones seiscientos ochenta y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$2.684.384), en razón de 13 mesadas anuales y junto a los respectivos incrementos de ley hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), el retroactivo calculado asciende a la suma de ciento treinta y cinco millones ochocientos treinta y un mil ochocientos cinco pesos (\$135.831.805).

[SENTENCIA] Cuarto: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a que reconozca y pague al demandante los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 del 93 sobre el retroactivo calculado en el numeral anterior y hasta que se verifique su pago.

[SENTENCIA] Quinto: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a que reconozca y pague al demandante la diferencia pensional

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2020_11991897_10-2019_1 SUB 259577
30 NOV 2020
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS
EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA EN UNA PENSIÓN DE
VEJEZ DEL ALTO DE RIESGO EN CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 32293 del 11 de marzo de 2013 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **BECERRA HECTOR ADOLFO**, identificado (a) con CC No. 14.986.945, en cuantía de \$2.893.773, efectiva a partir del 1 de marzo de 2013.

Que mediante Resolución No. 129462 del 15 de abril de 2014 se resolvió un recurso de reposición y se modificó la resolución No. 32293 del 11 de marzo de 2013 reconociendo la pensión de vejez al asegurado, en cuantía de \$2.824.847, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2012, cancelando la suma de \$12.889.487.

Que mediante radicado 2019_15927747 del 27 de noviembre de 2019, obra fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL dentro del proceso con radicado No. 2014-050.

Que, mediante sentencia del 16 de noviembre de 2017 el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI dentro del proceso con radicado No. 2014-050, resolvió:

(Texto tomado de la transcripción del fallo)

***[SENTENCIA] Primero:** Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones en lo atinente a los incrementos pensionales por persona a cargo en favor del señor Héctor Adolfo Becerra, entendiendo por tales los causados con anterioridad al diecisiete (17) de julio de dos mil diez (2010), luego, atendiendo a las resultas del proceso, se desestimarán las demás excepciones propuestas.*

***[SENTENCIA] Segundo:** Declarar que el señor Héctor Adolfo Becerra tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le reconozca la Pensión Especial de Vejez, así como los incrementos pensionales por compañera e hijo a cargo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990.*

***[SENTENCIA] Tercero:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a que reconozca y pague la Pensión Especial de Vejez al señor Héctor Adolfo Becerra desde el veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009), en cuantía de dos millones seiscientos ochenta y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$2.684.384), en razón de 13 mesadas anuales y junto a los respectivos incrementos de ley hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), el retroactivo calculado asciende a la suma de ciento treinta y cinco millones ochocientos treinta y un mil ochocientos cinco pesos (\$135.831.805).*

***[SENTENCIA] Cuarto:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a que reconozca y pague al demandante los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 del 93 sobre el retroactivo calculado en el numeral anterior y hasta que se verifique su pago.*

***[SENTENCIA] Quinto:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a que reconozca y pague al demandante la diferencia pensional*

generada desde el primero (1) de marzo de dos mil trece (2013) y hasta que se verifique su pago de conformidad con lo considerado en este proveído, el reajuste de la de la diferencia liquidada al treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017) asciende a la suma de seis millones novecientos setenta y dos mil novecientos sesenta y nueve pesos (\$6.972.969), este rubro deberá indexarse al momento del pago y la mesada que deberá pagarse al demandante para el primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) es de tres millones cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos veintiocho pesos (\$3.462.628).

[SENTENCIA] Sexto: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a que reconozca y pague en favor del señor Héctor Adolfo Becerra los incrementos pensionales por persona a cargo del 7 y 14% en razón de su hijo menor, Héctor Adolfo Becerra, y su compañera permanente, Marinela Pérez Rodríguez, desde el diecisiete (17) de julio de dos mil diez (2010) liquidados al treinta y uno (31) de octubre, que liquidados al treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017) corresponden a la suma a la suma de cuatro millones doscientos treinta y siete mil quinientos treinta y tres pesos (\$4.237.533) y ocho millones cuatrocientos setenta y cinco mil sesenta y seis pesos (\$8.465.066), respectivamente, sumas que deberán indexarse desde el diecisiete (17) de julio de dos mil diez (2010) hasta el momento en que se efectúe el pago.

[SENTENCIA] Séptimo: Absolver a Goodyear de Colombia las pretensiones incoadas en la demanda.

[SENTENCIA] Octavo: Autorizar a Colpensiones para que del retroactivo pensional a reconocer al señor Héctor Adolfo Becerra descuente los valores correspondientes a los aportes en salud.

[SENTENCIA] Noveno: En caso de no ser apelada esta providencia, consúltese con el superior.

[SENTENCIA] Décimo: Condenar en costas a Colpensiones, por secretaría inclúyase la liquidación de costas, como ausencias en derecho la suma de cuatro millones, perdón, cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el día 29 de agosto de 2019, mediante sentencia de segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL modificó la sentencia de primera instancia, ordenando:

(Texto tomado de la transcripción del fallo)

[SENTENCIA] Primero: Modificar los numerales 2°, 3° y 4° de la Sentencia 192 del 14 de abril de 2015, proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar a favor del señor Héctor Adolfo Becerra de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de ciento veintiocho millones quinientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$128.562.250) por concepto de retroactivo pensional comprendido entre el veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009) y el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a continuar pagando a favor del señor Héctor Adolfo Becerra, de notas civiles conocidas, una mesada pensional en cuantía de tres millones seiscientos cinco mil doscientos tres pesos (\$3.605.203) a partir del primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar a favor del señor Héctor Becerra Héctor Adolfo Becerra, de notas civiles conocidas una suma de ochocientos cincuenta mil ochocientos noventa y siete pesos (\$850.897) por concepto de diferencia pensional causada sobre las mesas reconocidas por Colpensiones y la calculada entre el primero (1) de marzo de dos mil trece (2013) y hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), suma que deberá ser indexada al momento del pago.

Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a cancelar a favor del señor Héctor Adolfo Becerra los intereses moratorios sobre el retroactivo

calculado entre el veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009) y el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), intereses que se causan desde el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009) y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

Autorizar a Colpensiones para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de Seguridad Social en salud.

[SENTENCIA] Segundo: *Revocar los numerales 1° y 6° de la sentencia, en el sentido de absolver a la Administradora Colombiana de pensiones de las pretensiones elevadas por la parte actora respecto al reconocimiento de incremento pensional por cónyuge a cargo conforme a lo expuesto en la motiva.*

[SENTENCIA] Tercero: *Confirmar en lo demás la sentencia.*

[SENTENCIA] Cuarto: *Sin costas en esta instancia por la consulta, toda vez que prospera la apelación interpuesta por Colpensiones, no se causan costas.*

Que el(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

Que para efectos de dar cumplimiento al(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 26 de noviembre de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2019-588, iniciado a continuación del proceso ordinario, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que, conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 12 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Que, por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al(los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- 1) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial:** *Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y*

SUB 259577
30 NOV 2020

Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.

Que es de aclarar que mediante resolución No. 129462 del 15 de abril de 2014 se resolvió un recurso de reposición y se modificó la resolución No. 32293 del 11 de marzo de 2013 reconociendo la pensión de vejez al asegurado, en cuantía de \$2.824.847, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2012, cancelando la suma de \$12.889.487 retroactivo calculado desde el 01 de noviembre de 2012 al 28 de febrero de 2013.

Que al revisar la parte motiva del fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL se observa que el juez no tiene en consideración la anterior resolución, ordenando reconocer un retroactivo pensional desde el 24 de julio de 2009 al 28 de febrero de 2013, así:

(Texto tomado de la transcripción del fallo parte motiva)

(...) Teniendo en cuenta que a la A quo el cálculo realizado le arroja una mesada superior, será modificada por consulta en favor de Colpensiones, así las cosas, lo adeudado por retroactivo pensional entre el veinticuatro (24) de julio del año dos mil nueve (2009) y el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), extremo final, pues a partir del primero (1) de marzo de dos mil trece (2013) se reconoce pensión de vejez por 13 mesadas al año (...)

Que por lo anterior y con el fin de evitar un doble pago de mesadas pensionales del 01 de noviembre de 2012 al 28 de febrero de 2013, como quiera que estas mesadas ya fueron reconocidas mediante resolución No. 129462 del 15 de abril de 2014, con el presente acto administrativo se procede a reconocer un pago único por concepto de retroactivo pensional calculado desde el 24 de julio de 2009 al 30 de octubre de 2012, junto con los intereses de mora calculados desde el 25 de noviembre de 2009 y no reconocer lo ordenado en el fallo judicial, esto con el fin de evitar un doble pago.

Que, por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce y ordena un pago único por concepto de retroactivo pensional e intereses de mora, así:

- La suma de **\$103.199.656** por concepto de mesadas ordinarias causadas desde el 24 de julio de 2009 al 30 de octubre de 2012.
- La suma de **\$7.730.020** por concepto de mesadas adicionales causadas desde el 24 de julio de 2009 al 30 de octubre de 2012.
- La suma de **\$254.215.112** por concepto de intereses de mora calculados desde el 25 de noviembre de 2009 al 30 de noviembre de 2020 día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo, sobre las mesadas causadas desde el 24 de julio de 2009 al 30 de octubre de 2012.
- La suma de **\$4.638.724** por concepto de intereses de mora calculados desde el 01 de noviembre de 2012 al 30 de abril de 2014 (día anterior al ingreso en nómina de la resolución No. 129462 del 15 de abril de 2014.) sobre las mesadas causadas desde el 01 de noviembre de 2012 al 28 de febrero de 2013.
- Se descontará la suma de **\$12.386.100** por concepto de descuentos de salud.

Ahora bien, al revisar el fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL se ordena reconocer una mesada pensional para el año 2019 de \$3.605.203, así:

(Texto tomado de la transcripción del fallo parte resolutive)

(...) Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a continuar pagando a favor del señor Héctor Adolfo Becerra, de notas civiles

conocidas, una mesada pensional en cuantía de tres millones seiscientos cinco mil doscientos tres pesos (\$3.605.203) a partir del primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019). (...)

Que revisada la nómina de pensionados se observa que la mesada pensional del asegurado para el **año 2019 corresponde a la suma de \$3.708.126** suma superior a la ordenada en el fallo judicial, veamos:

AÑO	Mesada ordenada en el fallo judicial	Mesada devengada actualmente por el asegurado (resolución No. 129462 del 15 de abril de 2014)
2012	\$2.746.440	\$2.824.847
2013	\$2.813.453	\$2.893.773
2014	\$2.868.034	\$2.949.912
2015	\$2.973.005	\$3.057.879
2016	\$3.174.277	\$3.264.898
2017	\$3.356.798	\$3.452.629
2018	\$3.494.091	\$3.593.842
2019	\$3.605.203	\$3.708.126
2020	\$3.742.201	\$3.849.035

Que de acuerdo con lo anterior no es procedente reconocer las diferencias de las mesadas pensionales ordenada en el fallo por valor de **\$850.897** calculada desde el **01 de marzo de 2013 al 30 de julio de 2019**, como quiera que la mesada devengada por el asegurado es superior a la mesada ordenada en el fallo judicial no arrojando diferencias pensionales a favor del asegurado

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a **modificar la mesada pensional** reconocida con la Resolución No. 129462 del 15 de abril de 2014, toda vez que es superior a la ordenada en la sentencia judicial, y en dicho sentido se tomará en cuenta que el valor de la mesada ordenada en el fallo corresponde a **\$3.742.201** para la presente nómina, esto es al 01 de diciembre de 2020.

Por otra parte, se observa que con la Resolución 129462 del 15 de abril de 2014 se han efectuado pagos por concepto de mesadas pensionales por el periodo comprendido entre 01 de noviembre de 2012 al 30 de noviembre de 2020 a favor del (la) asegurado(a), pero sin que se hubiese tenido en cuenta la existencia del (los) fallo(s) judicial(es) No. 2014-050, Razón por la cual se han efectuado **PAGO DE LO NO DEBIDO**.

Por lo anterior, se evidencia la existencia de un **PAGO DE LO NO DEBIDO**, razón por la cual se remite copia del presente acto administrativo a la SUBDIRECCION V, con el fin de que sea esta subdirección quien determine cuál es la Dirección competente para iniciar los trámites y acciones pertinentes.

Que mediante Requerimiento Interno Núm. 2020_12096567 se solicita a la Dirección de Afiliaciones e Historia Laboral verificar si se efectuó cotizaciones adicionales por actividad de alto riesgo a favor del señor **BECCERRA HECTOR ADOLFO**; toda vez que para al tratarse de una pensión especial habrá de darse cumplimiento a lo establecido en la Circular Interna Núm. 15 de 2015 en lo relativo a la asunción de la mora patronal en el pago de los porcentajes adicionales por actividad de alto riesgo:

"VII. REGLAS PARA LA INCLUSIÓN DE PERIODOS DE COTIZACIÓN EN ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO SIN EL PAGO DE LA COTIZACIÓN ADICIONAL. -

SUB 259577
30 NOV 2020

Precedente judicial de Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado Circular 001 de 20 de enero de 2015 emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Las reglas jurídicas previstas en el precedente judicial de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en materia de mora del empleador y de pensiones de alto riesgo son vinculantes, razón por la cual, es necesario implementar los criterios jurídicos y operativos que no permitan trasladar al trabajador las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

En virtud de lo anterior, debe considerarse también lo dispuesto por Circular 001 de 20 de enero de 2015 emitida por la Procuraduría General de la Nación, que conmina a las entidades administradoras del sistema pensional a la aplicación de este precedente judicial al momento de resolver una solicitud de reconocimiento de pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, en caso de evidenciar que el empleador incumplió su obligación de efectuar la cotización especial adicional.

En este orden de ideas, para el efecto deben seguirse las siguientes reglas:

- a. Siempre que el empleador no pague la cotización especial oportunamente recaerá en mora.*
- b. El empleador está obligado a ponerse al día en los pagos incluso si no canceló el incremento adicional -cotización especial- en el aporte legalmente establecido para las actividades de alto riesgo.*
- c. El incumplimiento en el pago de la cotización especial adicional por parte del empleador, no será óbice para negar el reconocimiento de la pensión especial de vejez y, por lo tanto, deberán computarse los periodos en mora como efectivamente pagados para determinar el cumplimiento de los requisitos, siempre y cuando durante los mismos y a través de los documentos relacionados en el numeral 4º de esta Circular, se determiné la realización de actividades de alto riesgo.*
- d. El empleador deberá realizar el pago de los intereses de mora corrigiendo de esta forma el IBC en forma retroactiva, previo proceso de depuración y cobro de la deuda patronal llevado a cabo por la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones.*
- e. En cualquier situación, con o sin mora, si en el reporte de semanas cotizadas no se puede evidenciar cuáles son los periodos cotizados de forma especial adicional, pero de las certificaciones aportadas por el afiliado si se pueden determinar los periodos laborados en actividad de alto riesgo, deberán ser objeto de inclusión para efectos de determinar si el afiliado reúne los requisitos para la pensión especial de vejez."*

Que, en consecuencia, se procederá a remitir copia del presente acto administrativo a la Dirección de Ingresos por Aportes de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media para que adelante el trámite para el cobro pertinente frente a los ciclos adicionales no pagados o pagados inexactamente.

Que en cuanto al pago de las costas procesales se hace necesario indicarle al asegurado que revisadas bases de títulos judiciales se observa que esta Administradora consigno a órdenes del juzgado ordinario el título judicial No. 469030002533547 elaborado el 07 de julio de 2020 por valor de \$3.312.464 el cual se encuentra **"Pendiente de Pago."**

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo No. 2019-588.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL y, en consecuencia, reconocer un pago único por concepto de retroactivo pensional e intereses de mora y se procede a modificar una mesada pensional en una VEJEZ DE ALTO RIESGO a favor del (a) señor (a) **BECERRA HECTOR ADOLFO**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 01 de diciembre de 2020 = \$3.742.201 ✓

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	103,199,656.00
Mesadas Adicionales	7,730,020.00
Intereses de Mora	258,853,836.00
Descuentos en Salud	12,386,100.00
Valor a Pagar	357,397,412.00 ✓

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202012 que se paga en el periodo 202101 en el banco BANCOLOMBIA ABONO CUENTA sucursal YUMBO CL 6 4 47 LC 101 YUMBO. ✓

ARTÍCULO TERCERO: Se seguirán realizando los respectivos descuentos de salud a la EPS SANITAS.

ARTÍCULO CUARTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2014-050 tramitado ante el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ordinario No. 2014-050 con el fin que se requiera el pago del título judicial No. 469030002533547, para que queden pagas las costas del proceso ordinario ordenadas por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL a favor del (la) señor(a) **BECERRA HECTOR ADOLFO**, ya identificado(a), conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes dentro del proceso ejecutivo, conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

SUB 259577
30 NOV 2020

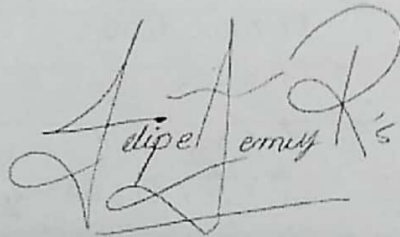
ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente resolución a la **SUBDIRECCION** V, para lo pertinente conforme lo indicado en la parte motiva.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia de la presente resolución a la Dirección de Ingresos por Aportes de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media para que adelante el trámite de cobro, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese al (la) Señor (a) **BECERRA HECTOR ADOLFO** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del CPACA.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Arturo Lemus Ramos', with a stylized flourish at the end.

FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS
SUBDIRECTOR DETERMINACION I FUNCIONASIG SUB VII
COLPENSIONES

ADRIANA MARCELA COMBA SANDOVAL
ANALISTA COLPENSIONES

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ

CARLOS ALBERTO BEJARANO PINEDA
administrativo
Carlos Julio Reyes Delgado

COL-VEJ-203-505,1

Doctora:

RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: HECTOR ADOLFO BECERRA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD.: 760013105011-2019-00588-00

Referencia:	ACTO DE APODERAMIENTO.
--------------------	-------------------------------

HECTOR ADOLFO BECERRA persona mayor identificada con la cédula de ciudadanía número 14.986.945 expedida en Cali, manifiesto a usted que mediante el presente escrito, otorgo poder al **Doctor: GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ** identificado con la C.C. 1.144.081.373, abogado titulado y en ejercicio, portador de la **T.P. No. 350.254 del C.S.J.** para que proceda a continuar con el proceso ejecutivo en curso.

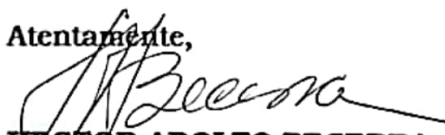
Mi apoderado queda facultado presentar recursos, notificarse y en general, las facultades tendientes al cumplimiento del presente mandato estipulados en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, en especial la de conciliar judicial y extrajudicialmente, proponer excepciones, tachar documentos y/o testigos, aportar, solicitar y controvertir pruebas, interponer recursos, adelantar hasta su culminación el proceso ejecutivo y las demás actuaciones que considere necesaria para la defensa de mis intereses y además queda investido de las facultades de recurrir, desistir, reasumir, transigir, sustituir, recibir y renunciar al presente poder.

Lo anterior por cuanto mi anterior apoderado, el Dr. **JAIRO HERNAN GALLEGO GUTIERREZ** quien en vida se identificaba con la C.C. 16.654.696, falleció el pasado 22 de noviembre de 2020.

Por lo tanto, solicito comedidamente se le reconozca personería a mi apoderado judicial en los términos y para los efectos del presente poder.

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el presente poder se confiere mediante mensaje de datos, se presume auténtico y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Atentamente,


HECTOR ADOLFO BECERRA
C.C.14.986.945

Acepto.


GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ
C.C. 1.144.081.373,
T.P. No. 350.254 del C.S.J.

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI



PRESENTACIÓN PERSONAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2021-01-25 16:30:33

Al despacho notarial se presentó:

BECERRA HECTOR ADOLFO

Identificado con C.C. 14986945

y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento



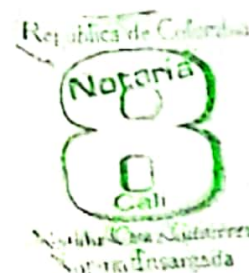
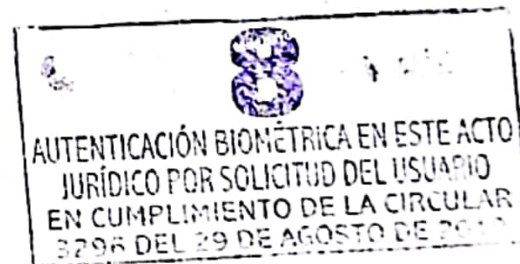
76p7q



x

[Handwritten signature]

FIRMA



NOTARIA (E) 8 DEL CIRCULO DE CALI
NATALIA CRUZ GUTIERREZ